

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1178/2013

**ACTOR:** EUGENIO MONTIEL  
AMOROSO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL Y LA  
SECRETARIA DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO Y JAVIER  
ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de  
dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
SUP-JDC-1178/2013, promovido por Eugenio Montiel  
Amoroso, por su propio derecho y como regidor, en contra de  
actos de la Presidenta Municipal y la Secretaria del  
Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León; y

**RESULTANDOS:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las  
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Toma de protesta.** El treinta de octubre de dos mil doce, Acta número 43, en sesión solemne se tomó protesta a los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el periodo 2012-2015, entre otros, a Eugenio Montiel Amoroso, en su calidad de Regidor.

Con antelación a esa fecha, el ocho de octubre de ese año, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, los regidores emanados de la planilla "Compromiso por Nuevo León" y miembros del Partido Revolucionario Institucional integraron un Grupo de Regidores y designaron a Eugenio Montiel Amoroso como coordinador del mismo.

**2. Primer acto impugnado.** El ocho de agosto de dos mil trece, se celebró sesión del Ayuntamiento referido y al tratar los asuntos generales del orden del día, relativa a la propuesta de exhortar al Ejecutivo del Estado de Nuevo León para que transparente la información sobre deuda pública, a decir del actor, la Presidenta y Secretaria de dicho órgano municipal le limitaron su derecho a debatir en ejercicio de su cargo como regidor.

**3. Segundo acto impugnado.** El veintiocho de noviembre siguiente, en la sesión del citado ayuntamiento, en concepto del actor, indebidamente no se sometió a votación de este órgano su propuesta relacionada con la publicación de la declaración patrimonial actualizada de la Presidenta municipal de Monterrey, Nuevo León.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El tres de diciembre de dos mil trece, Eugenio Montiel Amoroso, por su propio derecho y en su calidad de regidor, promovió en contra de los actos antes mencionados, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.

**III. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey.** El doce de diciembre de dos mil trece, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, y sometió a esta Sala Superior se pronuncie sobre la competencia.

**IV. Recepción y turno del expediente a Sala Superior.** El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente enviado por la Sala Regional citada; por su parte, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1178/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-4256/13 signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación.** El dieciocho de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el juicio ciudadano de mérito y darle el trámite conducente; y

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, del Volumen 1, intitulado *Jurisprudencia*, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro que se transcribe a continuación: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, por acuerdo de doce de diciembre del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Eugenio Montiel

Amoroso, en contra de actos atribuidos a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio citado.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Jurisprudencia antes citada; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de la competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, por lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano citado al rubro, se advierte que los actos impugnados por Eugenio Montiel Amoroso, consisten en lo siguiente:

**a)** Que la Presidenta y la Secretaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en la sesión del Ayuntamiento de ocho de agosto de dos mil trece, al abordarse los *asuntos generales* del orden del día, relativo a la propuesta de formular un exhorto al Ejecutivo del Estado, indebidamente se le limitó su derecho a debatir, y

**b)** Que en la sesión de ese Ayuntamiento de veintiocho de noviembre del mismo año, de forma incorrecta no se sometió a votación su solicitud en el sentido de que la Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, publicara su declaración patrimonial actualizada, la cual es del interés de los regidores del Partido Revolucionario Institucional.

Esos actos, señala el actor, transgreden su derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Por ende, se debe determinar si la competencia para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por Eugenio Montiel Amoroso corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el actor aduce que su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ha sido vulnerado, en tanto que las autoridades señaladas como responsables en una sesión del Ayuntamiento le limitaron su derecho a debatir, y en otra no se sometió a votación la solicitud que expuso a ese órgano colegiado.

Al respecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única

instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando



se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Lo anterior, porque el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente originariamente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el particular, Eugenio Montiel Amoroso impugna dos actos atribuidos a la Presidente Municipal y a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, relacionados en uno con la presunta limitación del derecho a debatir en una sesión del Ayuntamiento, y en otro que no se

sometió a votación la solicitud que expuso en la sesión del Ayuntamiento.

Lo anterior, evidencia que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios, la materia de la controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo.

Como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay precepto que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos, de ahí que la Sala Superior ha determinado que es competente para conocer del juicio en el cual la materia se ciñe respecto de la presunta violación del derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia número 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, de la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, *Jurisprudencia, volumen 1*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo

1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, **dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.**

En armonía con lo anterior, esta Sala Superior concluye que la competencia formal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eugenio Montiel Amoroso corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

**TERCERO. Improcedencia.** Las causales de improcedencia que alegan la Presidenta Municipal y Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, señaladas en la especie como autoridades responsables, es de orden público y, por lo mismo, de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señalan, entre otras causales de improcedencia, que el juicio ciudadano es improcedente, porque los actos impugnados no afectan derecho político-electoral alguno del actor, tomando en cuenta que en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Agregan que del acta de ocho de agosto de dos mil trece, no se desprende la existencia de acto o expresión alguno que pudiera considerarse violatorio de derecho alguno de naturaleza política-electoral, en tanto que sólo se solicitó orden, y la conducción de la sesión conforme al procedimiento previsto en el artículo 27, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, y 15, fracciones I y VI, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey; además, que del acta de veintiocho de noviembre de dos mil trece, sólo se advierte que la Secretaria del Ayuntamiento indicó que por instrucción de la alcaldesa, no daba lugar de poner a consideración o a votación del Ayuntamiento una propuesta de diversos regidores del Partido Revolucionario Institucional, debido a que el órgano carece de competencia para pronunciarse sobre el tema que se exponía.

A fin de determinar lo que en derecho procede respecto de la improcedencia del juicio planteada por las funcionarias municipales, conviene exponer lo que el actor alega en su demanda, a saber:

Que la Presidenta y la Secretaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en la sesión del Ayuntamiento de ocho de agosto de dos mil trece, al abordarse los *asuntos generales* del orden del día, indebidamente se le limitó su derecho a debatir los asuntos del conocimiento de este órgano colegiado; además, que en la sesión de esa instancia de veintiocho de noviembre del mismo año, de forma incorrecta no se sometió a votación un tema que propuso en ejercicio de sus facultades y del interés de los regidores del Partido Revolucionario Institucional.

Para evidenciar lo anterior, el actor transcribe en su demanda el acta de sesión del Ayuntamiento de ocho de agosto citado y señala que en este acto se trasgredió en su perjuicio el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, en virtud de que le fue limitado su derecho a intervenir en una tercera ronda del debate relativo a la propuesta de exhortar al Ejecutivo del Estado a efecto de que cumpliera el artículo 10, fracción XII y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, referente a la difusión del contrato de deuda pública y contrato de gestión del endeudamiento.

También reproduce en dicha demanda el acta de la sesión de veintiocho de noviembre aludido y señala que en este acto puso a consideración del Ayuntamiento el posicionamiento del grupo de regidores que dice representar, en relación a lo publicado el veinte de noviembre de dos mil trece, en un medio de circulación local dando un amplio reportaje respecto de la supuesta "bonanza" inusual en las

propiedades y bienes de la Presidenta Municipal; sin embargo, aduce el actor, que la solicitud que expuso en el sentido de que la Presidenta Municipal publicara su declaración patrimonial actualizada, no se sometió a votación por parte de los miembros del Ayuntamiento.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, con independencia de que se pueda actualizar otra diversa causa de improcedencia, la hecha valer por las responsables es **fundada** para determinar la **improcedencia** del juicio, porque en atención a su naturaleza jurídica, los actos impugnados no pueden contravenir los derechos político-electorales del promovente, en atención a las siguientes consideraciones.

La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se promueve, como se señaló, por una parte, contra la presunta limitación al derecho del actor, en su calidad de regidor, a debatir un punto del orden del día en una sesión del Ayuntamiento; y por la otra, porque el tema que expuso en la sesión de ese órgano, del interés de los regidores del Partido Revolucionario Institucional, no se sometió a votación.

El actor expone que esas circunstancias son contrarias a derecho, porque trasgreden su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, debido a que las responsables le limitaron el ejercicio pleno del mismo, vulnerando con ello su derecho de voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento.

Ahora bien, en el juicio promovido, es condición inexcusable para su procedencia, que los actos reclamados afecten de manera directa e inmediata alguno de los derechos político-electorales del ciudadano de ser votado, en la modalidad de acceso y desempeño del cargo.

En tal virtud, conviene analizar cuál es el alcance de tales prerrogativas, para estar en condiciones de establecer si la presunta limitación al derecho del actor, en su calidad de regidor, a debatir un asunto en una sesión del Ayuntamiento, y si el hecho de plantear un tema en una sesión de ese órgano y no se sujete a votación, forma parte de esos derechos y, por ende, su transgresión pueda ser impugnada mediante la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano en virtud de que el juicio es notoriamente **improcedente**, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La primera disposición citada establece, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de esa ley, será desechado de plano; la otra disposición preceptúa, que el juicio ciudadano solamente procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La interpretación armónica de estas disposiciones permite determinar que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando a través de éste se impugnen actos que no tengan relación con los derechos fundamentales de índole político-electoral de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, o inclusive, algún otro derecho fundamental que esté íntimamente vinculado con tales prerrogativas, cuyo desconocimiento haga nugatorio su ejercicio.

El actor hace depender su alegación en el contenido de las actas de sesión del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León, de fechas ocho de agosto y veintiocho de noviembre, ambos de dos mil trece.

El acta de la sesión del Ayuntamiento de ocho de agosto de dos mil trece, páginas 59 a 70, circunstancia la discusión del punto cinco del orden del día denominado "Punto de Asuntos Generales", al efecto, en él se desprende lo siguiente:

- La Secretaria del Ayuntamiento sometió a la consideración del Ayuntamiento la propuesta de exhortar al Ejecutivo del Estado a que cumpla el artículo 10, fracciones XII y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado



de Nuevo León, a efecto de que difunda toda información referente al contrato de deuda pública y el contrato por el que se realizó la gestión del endeudamiento, lo anterior, para ver si se encuentran comprometidas las participaciones del municipio.

- En la discusión del asunto intervinieron diversos regidores, entre otros, el hoy actor, Eugenio Montiel Amoroso.
- En el debate el texto del exhorto propuesto se propuso su modificación.
- La Secretaria del Ayuntamiento consultó a los integrantes del Ayuntamiento si se consideraba suficientemente discutido el tema, sometiéndola a votación.
- Por mayoría de votos se consideró suficientemente discutido el asunto.
- Finalmente, se aprobó por mayoría de votos el exhorto con la modificación solicitada en su discusión.

El acta de veintiocho de noviembre de dos mil trece, reproducida en la demanda de mérito, páginas 12 a 16, apartado que no se encuentra controvertido, desprende lo siguiente:

- En uso de la voz del actor, Eugenio Montiel Amoroso, dio lectura a un posicionamiento de los regidores del Partido Revolucionario Institucional, relativo a la publicación en un medio local de veinte de noviembre de dos mil trece, dando un amplio reportaje de lo que suponen una “bonanza” inusual en las propiedades y bienes de la Presidenta Municipal de Monterrey, solicitando que la Presidenta aludida haga pública su declaración patrimonial actualizada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, lo anterior, a fin de aclarar el contenido de esa publicación.
- Concluida esa lectura, la Secretaria del Ayuntamiento consultó a los integrantes del órgano colegiado si tenían algún comentario sobre el particular.
- La Síndico Irasema Arriaga Belmont hizo uso de la voz en el sentido de que la solicitud es infundada, en todo caso, que el solicitante presentara la denuncia ante la autoridad pertinente y que se deseche su petición.
- Se da un debate en torno al asunto entre Eugenio Montiel Amoroso e Irasema Arriaga Belmont.
- Concluido ese debate, la Secretaria del Ayuntamiento consultó a los miembros del órgano colegiado si alguien más tenía algún comentario, al

no obtener respuesta y haberse agotado los puntos del orden del día, solicitó a la Presidenta Municipal clausurara los trabajos de la sesión.

- Acto seguido, Eugenio Montiel Amoroso consultó si no se iba a votar su propuesta en el sentido de que la Presidenta aludida hiciera pública su declaración patrimonial actualizada. La Secretaria mencionada dio respuesta que no ha lugar la solicitud por instrucción de la Presidenta Municipal.
- La Presidenta municipal procedió a declarar clausurados los trabajos de la sesión.

El contenido de tales documentos permiten conocer que efectivamente, el ocho de agosto y veintiocho de noviembre, ambas fechas de dos mil trece, el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, llevó a cabo sesiones en las cuales, en concepto del actor, se trasgredieron sus derechos político-electorales de votar en su vertiente de desempeño del cargo, por una parte, porque la autoridad le limitó su derecho a debatir un tema considerado en el punto del orden del día, relativo a la deuda pública, y por la otra, debido a que no se sometió a votación la propuesta que hizo en el sentido de que la Presidenta Municipal hiciera pública su declaración patrimonial actualizada a fin de aclarar el contenido de la nota periodística.

Conforme con lo anterior, los actos impugnados inciden propiamente en el ámbito del derecho municipal

administrativo, ya que son actuaciones atribuidas al Ayuntamiento, en particular, a la Presidenta Municipal y Secretaria del Ayuntamiento, relativo al desarrollo de la discusión de dos asuntos en las sesiones del órgano colegiado municipal, que por lo mismo no incide en la materia electoral, de manera inmediata y directa ni en los derechos político-electorales del actor.

En efecto, no resulta formalmente electoral, porque la autoridad señalada como responsable y la normatividad que la contempla no tiene esa naturaleza; aunado a que tampoco lo es atendiendo al criterio material, porque los actos que originaron la presunta violación reclamada y sus consecuencias jurídicas no inciden en la esfera de los derechos político-electorales, sino que se relacionan con el eventual incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, sin que sea óbice que su extracción derive de una elección popular.

Ciertamente, el derecho municipal administrativo, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas del municipio, entre otras, del Ayuntamiento, su integración, instalación, funcionamiento y atribuciones; las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, de los Regidores y Síndicos; de la administración pública municipal; de la Secretaría del Ayuntamiento; así como del patrimonio, hacienda y deuda pública municipales.

En ese ámbito administrativo se ubican, por referir a la naturaleza orgánica e interna del municipio, el Ayuntamiento,

que es un cuerpo colegiado deliberante y autónomo, integrado con un Presidente Municipal así como con un cuerpo de regidores y Síndicos, con el objeto de atender los asuntos propios del municipio, lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 10 y 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

El artículo 26 de la Ley Orgánica citada, enumera las atribuciones y responsabilidades del Ayuntamiento de la entidad federativa citada, consistentes en las materias relacionadas con lo siguiente:

- **Régimen interior** (servicios públicos, policía preventiva y tránsito, políticas públicas y programas de gobierno, convenios de coordinación, normatividad, nombramiento de servidores públicos, expropiación de bienes por causa de utilidad pública, etc.).
- **Administración Pública Municipal** (Plan Municipal de Desarrollo, crear órganos de planeación, establecer sistemas de evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y Programas, conservar los edificios públicos y aumentar el patrimonio municipal, sistemas de información económica, social y estadística, etc.).
- **Hacienda Pública Municipal** (Someter a la aprobación del Congreso de la entidad el

presupuesto de ingreso municipal, elaborar el presupuesto anual de egresos, someter a la aprobación del Congreso local la cuenta pública municipal, contratación de créditos, enajenación de bienes inmuebles y gravamen de los mismos, etc.).

- **Desarrollo Económico y Social** (Fomentar en la comunidad programas de obras y servicios públicos, la cultura, el deporte y actividades recreativas, y asistencia social, etc.)

Por su parte los artículos 32 y 35 de la Ley Orgánica aludida, señalan que para resolver los asuntos que le corresponden el Ayuntamiento celebrará **sesiones** que podrán ser ordinarias o extraordinarias, y los acuerdos se tomarán por **mayoría** de los presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

Es decir, la decisión del Ayuntamiento respecto de los asuntos materia de sus atribuciones, la hace en el seno de sus sesiones, de manera colegiada y por mayoría de votos.

En la especie, la alegación del actor deviene de lo acontecido en las sesiones del Ayuntamiento, al tratarse dos asuntos, incidencia que, en su concepto, transgreden su derecho fundamental de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Debe decirse que las sesiones del Ayuntamiento y las incidencias que en ellas acontezcan en virtud de la

deliberación de los asuntos elevados a su conocimiento, en particular, la presunta limitación al derecho a debatir y no sujetar a votación el asunto propuesto, no trascienden más allá de la dinámica interna del Ayuntamiento, por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en la modalidad de desempeño inherente del cargo, tal y como alega el actor.

La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Los anteriores aspectos constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

El objeto del derecho de ser votado y de los demás derechos derivados de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para:

- a) Competir en un proceso electoral;
- b) Ser proclamado electo, y

c) Ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya resultado electo.

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho (**competir en un proceso electoral** y **ser proclamado electo**), que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica **ante** y **en** aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases.

Esas condiciones se traducen, en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, los que deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, declarados funcionarios electos.

Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

En la última particularidad, ocupar materialmente el cargo, la igualdad implica garantizar o asegurar al candidato que los electores hayan elegido, sea proclamado funcionario



electo y tome posesión de dicho cargo; por ende, las condiciones previstas en la ley como supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, tampoco deben ser discriminatorias, ni deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas, si es que tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

Empero, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual se fue proclamado, ni refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Lo anterior se traduce, en que la última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera); pero no respecto de cualquier otro acto como los que aquí se controvierten, derivado de las sesiones del Ayuntamiento, en

las cuales, en concepto del actor, en una se limitó su derecho a debatir y en otra, no se sometió a votación el asunto que había propuesto.

Ello, porque los aspectos referidos en la parte final del párrafo que antecede, quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos municipales, que es ajena al ejercicio de la función inherente y natural del cargo; o sea, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada integrante del Ayuntamiento.

De este amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos correspondientes al derecho municipal administrativo, a saber, los concernientes al desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento así como las incidencias que en ellas se presentan, bien sea en la actividad individual de los miembros que lo integran, o bien en la que desarrollan en conjunto como órgano deliberante, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.

En este contexto, los tópicos en examen, al no involucrar aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado del actor, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de regidor, deviene

inconcuso que los actos reclamados no violan tales derechos en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo.

De ahí que, se actualiza la causa de **improcedencia** prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, procede **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

Se deja a salvo la facultad del demandante para defender su interés, por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento, en los artículos 1, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 187; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafos 1 inciso a), y 2 inciso c); 6, párrafos 1 y 3, 19 y 79 a 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Eugenio Montiel Amoroso.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Eugenio Montiel Amoroso.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, y por su conducto, **personalmente** al actor en el domicilio que indica en su demanda, y por **oficio** a las autoridades responsables en los domicilios que indican en sus informes circunstanciados, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2 y 93 párrafo 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**